

Conferencia de Adolfo Silenzi de Stagni sobre el contrato entre el gobierno de Juan Domingo Perón y la compañía Standard Oil de California en 1955

26 de mayo de 1955

Adolfo Silenzi de Stagni

Fuente

Adolfo Silenzi de Stagni, El petróleo argentino. Buenos Aires, Ediciones Problemas nacionales, 1956.

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

Y ahora ocupémonos del contrato que acaba de suscribir el Poder Ejecutivo con la Compañía California Argentina de Petróleo S. A., del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. [...]

La compañía concesionaria se titula "Argentina" pero, en verdad, de argentina no tiene más que el nombre. Se trata de una sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, que llevará su correspondencia y contabilidad en idioma extranjero, pagará en dólares a su personal en el país y cobrará también en dólares el petróleo argentino que entregue como si hubiese sido extraído en East Texas, Estados Unidos; es decir, que en cuanto al precio del petróleo que la compañía extraiga de nuestro subsuelo, quedará determinado según el valor que tenga en un mercado extranjero (art. 42).

Además, toda medición de petróleo crudo, gasolina y gas natural se sujetará a publicaciones en inglés de la "American Petroleum Institute" o de la "California Natural Gasoline Association" (Anexo C, partes II y III). [...]

En el art. 2º, se expresa: "Reconociendo la conveniencia de un rápido y eficiente desarrollo de los recursos petrolíferos de la República Argentina, hacia la meta del autoabastecimiento en tal producto y que la compañía puede contribuir a alcanzar dicho objetivo con su experiencia mundial y con sus conocimientos técnicos..." La lectura de esta disposición invita a formular las siguientes preguntas: ¿Qué experiencia mundial y qué conocimientos técnicos tiene la Compañía California Argentina de Petróleo S.A., recientemente constituida?

Si es que el artículo quiso referirse a la "Standard Oil of California" ¿por qué no fue ésta la que suscribió el contrato? ¿Es que la Compañía California Argentina se ha constituido con la participación de algunos accionistas argentinos interesados en beneficiarse con el generoso contrato que comentamos?

El área del contrato

El art. 3° delimita el área de concesión, que representa una extensión de 49.800 km², que es lo mismo que decir: icuatro millones novecientas ochenta mil hectáreas! Dentro de esta zona, la compañía goza durante 40 años prorrogables, a su voluntad, por 5 años más (art. 4°) y de otras prórrogas (arts. 8; 27, 55 y 63) del derecho único y exclusivo de perforar, explorar y catear, tratar, extraer y explotar petróleo (art. 5).

Se trata de la concesión más extensa que se conoce en el mundo. Quizá sólo haya sido superada por algún jeque, califa o sultán del Medio Oriente.

De haberse aplicado la ley de petróleo N° 12.161, todavía en vigencia en nuestro país, el máximo que hubiese podido concederse sería de diez permisos de cateo de seis mil hectáreas cada uno, lo que hace un total de 60.000 hectáreas; el plan de duración sería de tres años, con dos prórrogas de un año, siempre que se hubieran hecho trabajos serios de perforación (art. 381 a 383 y 385 del Código de Minería); en otros términos, el contrato suscripto importa otorgar una extensión 83 veces mayor que la del máximo que acuerda nuestra ley vigente sobre la materia.

¿Se precisará pasaporte para entrar en el área?

El art. 6° acuerda el derecho a la compañía a construir y mantener dentro y fuera del área de la concesión, entre otras construcciones e instalaciones: aeropuertos, campos de aterrizaje, sistemas inalámbricos de telégrafos y teléfonos, embarcaderos, caminos, etc.; además, la compañía "no tendrá el deber ni la obligación de poner tales obras e instalaciones o el uso de las mismas a disposición de terceros". Lo que significa que sin la autorización de la compañía, al Ministerio de Aeronáutica le estará vedado utilizar los aeropuertos y campos de aterrizaje que dentro y fuera del área aquélla construya. Lo mismo dígase del Ministerio de Marina, con respecto a los embarcaderos; del de Comunicaciones, cuando se trate de servicios

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

telegráficos y telefónicos, y del Ejército, para el supuesto caso que necesitara hacer uso de los caminos de la compañía.

Después de leer este artículo, no nos explicamos cómo no se ha autorizado también a cercar el área con alambradas y a organizar y mantener un cuerpo de policía y ejército mercenario bajo la bandera de la compañía.

Insólito lenguaje del contrato

Con el objeto de que no queden dudas sobre las amplias facultades con que se inviste a la concesionaria en numerosas disposiciones, se repiten expresiones y giros que colocan al Estado en una posición poco digna y que bien pudieron eliminarse sin debilitar el derecho de la compañía. Veamos:

“La compañía tendrá la administración, dirección y control, único y exclusivo, y podrá decidir a su juicio respecto a la manera, los medios y métodos de conducir todas las operaciones sujetas a este contrato” (art. 12). “La compañía decidirá a su exclusiva juicio el tipo, la clase y el diseño de todos los equipos, maquinarias, obras...” (art. 13). “La compañía tendrá la facultad de decidir y podrá hacerlo a su solo juicio, respecto al número, selección, empleo, puesto, colocación, ascenso, reducción de categoría, despido y remuneración del personal...” (art. 16). Y así muchas otras disposiciones que no leemos.

Inconcebibles privilegios

Respecto del régimen de cambios se inviste a la concesionaria de privilegios tales como ninguna empresa privada ni repartición oficial alguna, inclusive Y.P.F., y aquellas integrantes del Ministerio de Ejército, hasta ahora hayan podido gozar. Veamos:

a) el art. 14 dice: “La compañía tendrá en todo momento, durante el plazo de este contrato, el derecho de importar a la República, sin necesidad de

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

autorización previa del Banco Central de la República, ni de cualquier otra dependencia o repartición del Gobierno y libre de restricciones, tasas y gravámenes de cualquier naturaleza..." todas las maquinarias, equipos (inclusive aviones, equipos marinos, automóviles, camiones, etc.), que a su parecer, considere necesarios, extendiéndose esta franquicia aún a los contratistas a su servicio.

b) el art. 15 dice: "La compañía y sus empleados y los contratistas al servicio de la misma y sus empleados, podrán en cualquier momento, y de tiempo en tiempo, reexportar libremente de la República, sin restricciones de cualquier naturaleza, derecho de aduana, tasas o cargas..."

c) el art. 18 dice: "La compañía tendrá el derecho de remesar a la República, libremente y sin restricciones ni gravámenes de cualquier naturaleza, los fondos en moneda extranjera necesarios, a juicio de la compañía... y podrá libremente y sin gravámenes de cualquier naturaleza y en cualquier momento, convertir dichos fondos a moneda argentina al «Tipo de cambio de contrato» en el momento de la conversión y la compañía podrá convertir a dólares y remesar libremente y sin restricción ni gravamen de cualquier naturaleza cualesquiera fondos así remesados que no hubieran sido gastados..."

d) el art. 19 es uno de los más importantes y se divide en siete incisos, de la letra A a la G:

Vamos a leer los principales: el inciso A) dice: "Todas y cualesquiera sumas de dinero recibidas o a recibir por la compañía en moneda argentina... podrán ser remesadas al exterior libremente y sin restricción, al presentar la compañía en cualquier momento... una solicitud de remesa..." El inciso G) dice: "El Gobierno por el presente contrato garantiza el cumplimiento por parte de todas sus dependencias y reparticiones, de los procedimientos establecidos en este artículo, y la disponibilidad inmediata al banco o bancos u otra entidad o entidades que efectúen las remesas, en la forma

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

mencionada, de los dólares requeridos para tales remesas. Si el gobierno o cualquier dependencia o repartición del mismo dejare de cumplir con el procedimiento arriba indicado, incluyendo el poner inmediatamente a disposición del banco o bancos u otra entidad o entidades que efectúan dichas remesas, todos los dólares requeridos para tales remesas, esta constituirá causa para la terminación de este contrato por la compañía, en virtud y de acuerdo con lo previsto y establecido en el artículo 55 de este contrato”.

[...]

Obligaciones de la compañía

Como vemos, se trata de un típico contrato leonino. A lo único que la compañía se obliga es a invertir en el curso de los dos primeros años de la vigencia del contrato, como mínimo, en operaciones de exploración, cuatro millones de dólares; durante el tercer año, cinco millones, y el cuarto año cuatro millones quinientos mil dólares; es decir, en total, trece millones quinientos mil dólares (art. 20). Durante este plazo de cuatro años se obliga también a perforar en las cuatro millones novecientos ochenta mil hectáreas que se le conceden, un sólo pozo exploratorio y a emplear no menos de un equipo de perforación (art. 21).

Para el caso que se hubiese descubierto petróleo o gas antes de los cinco años y medio del contrato, la compañía se compromete a tener no menos de dos equipos de perforación y hasta el octavo año tendrá un número de equipos no menor de uno por cada 10.000 kilómetros cuadrados del área del contrato, es decir, un máximo de cinco. Después de esa fecha será de uno por cada 5.000 kilómetros cuadrados; es decir, prácticamente nada, pues la extensión que este contrato concede, repetimos, es extraordinaria, tal vez única en el mundo, y los equipos de perforación deberán estar en relación directa con la superficie otorgada.

La ley 12.161 de petróleo (...) no permite más que 10 permisos de cateo

con un máximo de 6.000 hectáreas cada uno, obliga al explorador, para concederle una segunda prórroga de un año, a tener dos perforaciones por cada permiso, con una profundidad que justifique a juicio de la autoridad minera, la seriedad de dichos trabajos (art. 383, Código de Minería).

[...]

Cláusula de la compañía más favorecida

Que se ha firmado con la Compañía California Argentina una verdadera capitulación y no un contrato privado, se confirma con la lectura del artículo 69, que dice:

“Si con posterioridad a la fecha de la firma de este contrato se dictare o pusiere en ejecución cualquier legislación general petrolífera, contrato-ley o contratos relacionados con la exploración, explotación, transporte, refinación y distribución de petróleo (o con cualquiera de tales actividades) , «la compañía» tendrá el derecho sin que constituya para ella una obligación, de:

1) Cambiar este contrato en su totalidad de manera de conformarlo con las disposiciones de legislación general petrolífera; o

2) Modificar este contrato a efectos de conceder iguales beneficios a la compañía, con respecto exclusivamente a todos o cualesquiera de los siguientes asuntos específicos que, a juicio de la compañía, pueden ser más ventajosos para ella bajo cualquier legislación general petrolífera, contrato-ley o contratos dictados o puestos en ejecución con posterioridad, que los concedidos por el presente contrato:

a) el plazo del contrato, ya sea el plazo inicial que en este contrato es de cuarenta (40) años, o una prórroga del plazo inicial que en este contrato es de cinco (5) años, o el total del plazo original más cualquier prórroga del mismo;

- b) el sistema de valuación del petróleo crudo utilizado para determinar el valor del petróleo crudo de producción nacional entregado a Y.P.F.;
- c) los pagos netos globales al Gobierno o el porcentaje de participación del mismo, ya sea en forma de impuesto o de otro modo; y
- d) los tipos de cambio para moneda extranjera y procedimientos relacionados con las operaciones de CAMBIO".

Es decir, se impone una cláusula similar a la que conocemos en el derecho internacional como "cláusula de la Nación más favorecida", en punto a legislación, beneficios, ventajas, plazos contractuales, sistemas de valuación del petróleo, pagos de porcentajes y tipos de cambio con moneda extranjera. Todo ello, bien entendido, "sin que constituya para la compañía ninguna obligación", eligiendo sólo aquello que le convenga y sin ninguna reciprocidad para el supuesto de que sea el Estado quien consiga firmar un nuevo contrato con otra empresa, en condiciones más favorables.

Los iraquíes defienden con más dignidad sus intereses que nosotros

Es evidente que para la Compañía California Argentina del Estado de Delaware, nuestro país se encuentra en igual situación que la China del siglo XIX y en condiciones inferiores al Reino del adolescente Feisal II de Irak.

En efecto, aquí tenemos un ejemplar del mes de octubre de 1951 de la revista "The Oil Forum" que se edita en Estados Unidos, en la que se publican las cláusulas aceptadas por las compañías petroleras en ese Estado y, entre dichas cláusulas, la séptima nos interesa especialmente para demostrar que los iraquíes saben defender con más dignidad sus intereses que nosotros (...)

"7) Si en el futuro se convinieran condiciones entre los gobierno de países

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

vecinos y empresas petroleras, a consecuencia de las cuales cualquiera de esos gobiernos reciba una participación por tonelada superior a la que recibe el Irak, el gobierno iraquí tiene el derecho de exigir aumentos inmediatos similares de las empresas petroleras”.

Inexistencia de las razones invocadas en un principio para justificar este contrato

Consideramos inútil seguir comentando otras cláusulas de este contrato, porque lo dicho es más que suficiente para rechazarlo de plano, ya sea por afectar la dignidad nacional con su lenguaje insolente y humillante que no puede tolerar un Estado soberano, ya por ser contrario a elementales principios constitucionales al pretender investir a la compañía de prerrogativas, que ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden conferirle, según expresamente lo establece el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Este contrato, por los privilegios que acuerda, no tiene precedentes en nuestra historia, ni en ningún Estado soberano, porque se resistiría a admitir cláusulas como las que se refieren al movimiento de divisas sin control, al área extraordinaria que el contrato acuerda, a las obras de interés militar que se permite construir a la compañía, al sometimiento por parte del Gobierno a un árbitro que puede llegar a ser elegido por el “American Petroleum Institute”, a que la empresa puede abandonar los trabajos y levantar las instalaciones en cualquier momento, sin indemnización, con sólo dar aviso con treinta días de anticipación; debiendo, en cambio, el Gobierno, pagar cifras siderales si fuera él quien resolviera la rescisión del contrato y, por último, se nos pretende imponer la cláusula conocida en el derecho internacional con el nombre de “cláusula de la nación más favorecida”.

Pero, antes de concluir, vamos a analizar los dos argumentos que se han esgrimido para justificar este contrato:

1º) Que se trata de una locación de obras y no de una concesión.

2º) Que significará un apreciable ahorro de divisas. Aunque se trata de dos argumentos que ya no se hacen valer como cuando varios meses atrás, parecían ser los motivos fundamentales del cambio de política sobre el petróleo, conviene, sin embargo examinar estos fundamentos con relación al contrato firmado.

[...]

Puertas abiertas y bien anchas para el capital extranjero

No se trata de oponerse por imperio de un nacionalismo económico cerrado. Conocemos bien las experiencias extranjeras y los daños causados a la economía en toda oportunidad que se intentó implantarlo en forma extrema.

Puertas abiertas y bien anchas para el capital extranjero que venga a nuestro país con el propósito serio de prosperar y buscar mejores condiciones que las que pueda encontrar en otros países. Dentro de un pie de igualdad, con firmas ya existentes, amplias facilidades para todos los fabricantes de maquinarias e industriales que quieran instalarse en nuestro territorio, pero no caigamos en la ingenuidad, en la imprevisión o en la irresponsabilidad de admitir que, al amparo de normas liberales y generosas, estos capitales entren al solo objeto de obtener beneficios de cambio o contratos como los que comentamos.

Por lo pronto, deben considerarse como indeseables todos aquellos que, por el grado de concentración económica, por su gigantesco poder financiero y por su característica de organizaciones "holding", puedan ejercer una gravitación política o ser factores de corrupción. Por causa del petróleo se han decidido guerras, revoluciones y la suerte de muchos gobiernos y bueno es recordar el ejemplo de México, de quien puede decirse que

adquirió su verdadera independencia política a partir del 18 de marzo de 1938, cuando el presidente Cárdenas nacionalizó el petróleo.

A partir de ese momento, este aceite negro, viscoso y maloliente dejó de ensuciar las manos de sus generales y se acabaron las revoluciones.

Roosevelt, en una oportunidad, formuló apreciaciones de categórica condenación respecto a esta clase de entidades que constituyen —según su expresión— “clase de imperios privados dentro de la Nación”, agregando: “es una invención en materia de sociedades mercantiles que puede dar a unos pocos privilegiados poderes ilícitos e intolerables sobre el dinero de otras personas. Es la destrucción del contralor local y su sustitución por una gerencia ausente que ha creado, en el campo de los servicios públicos, lo que ha sido denominado, justamente, un sistema de estatismo privado que es perjudicial para el bien de un pueblo libre”.

Hace varios años, al comentar esta declaración, una publicación oficial de nuestro país expresaba: “Si las afirmaciones precedentes son verdaderas respecto de la nación en cuyo propio seno están los núcleos que ejercitan el poder y obtienen los beneficios, con cuánta mayor razón lo serán en lo que les es aplicable, para los países en que el organismo desempeña sólo actividades de explotación mientras las de dirección y financiación se ejercitan desde el extranjero”.

Este problema del petróleo puede reducirse a términos muy simples. ¿Es que el país necesita técnicos especialistas en perforaciones? No, puesto que Y.P.F. cuenta todavía con personal competente para ampliar sus labores. ¿Es que es necesario realizar trabajos de exploración con el objeto de descubrir nuevas fuentes de producción? Tampoco, pues Y.P.F. tiene más de un millar de ubicaciones de pozos en espera de trépanos, habiendo explorado más de una cuarta parte de la superficie bajo reserva fiscal.

Si se descartan estos dos supuestos, no queda otro que el problema

financiero. Y.P.F. no puede aumentar su producción —y éste es un grave cargo para el Estado, y especialmente para aquellos que dirigieron la política financiera en épocas en que, como la de la última posguerra, no había carencia de divisas— por faltarle únicamente equipos de perforación. Se necesitan por lo menos cien equipos para lograr este aumento de producción y hasta 1950 —últimos datos conocidos— no teníamos más que 48 y en deplorable estado.

Para perforar donde se ha comprobado que existe petróleo, no necesitamos del capital extranjero, que por razones obvias —en estos últimos tiempos sobre todo— está dispuesto a ingresar en condiciones no muy honrosas para un Estado soberano. No pide una concesión corriente del Poder Ejecutivo, conforme a la ley de petróleo N° 12.161, ni ingresar en las condiciones generosas que establece la última ley de radicación de capitales. Pide mucho más. Exige una ley-contrato con características similares a las de un tratado internacional en el que una de las partes, el Estado, contrae todas las obligaciones y compromisos y la otra, la compañía, todas las garantías y privilegios con el mínimo de inversión.

Antes de concluir, bueno es recordar una vez más el testimonio del presidente Roosevelt, connacional de los capitalistas que nos visitan: "Las fuentes naturales de energía que pertenecen al pueblo deben seguir siempre en posesión suya. Esta política es tan importante como la libertad americana; tan importante como la Constitución de los Estados Unidos. Nunca, mientras yo sea presidente de los Estados Unidos, el Gobierno Federal abandonará su soberanía y contralor sobre sus fuentes de energía.